

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 860013103001-2020-00024-00. Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante: Bancolombia S.A. Nit 890903938-8 notificacjudicial@bancolombia.com.co R. L. Judicial:
Ericson David Hernández Rueda
Apoderado: Fernando González Gaona fernangona@hotmail.com
Demandado: Leguizamón y Sossa SAS. Nit 814000291-1 R. L.: Aleida Sossa Erazo gerencia@lessa.com.co
Apoderado: Gustavo Valencia Osorio abogustavo@gmail.com
Asunto: Decide sobre apelación de sentencia

Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Objeto

Se decide sobre el recurso de apelación, que el apoderado de la demandada LEGUIZAMON Y SOSSA S.A.S. presenta contra la sentencia del 29 de noviembre de 2021, dictada dentro del trámite del proceso declarativo de restitución de tenencia de bien mueble que promueve BANCOLOMBIA S.A. contra LEGUIZAMON Y SOSSA S.A.S.

Para resolver, se considera:

Como se hubiere dicho en la sentencia, al tratarse de un proceso de restitución de la tenencia de un vehículo automotor, entregado por virtud de contrato de leasing financiero, por parte de la entidad demandante a la sociedad demandada, se atiende lo señalado por el artículo 385 del CGP, al regular que lo dispuesto en el artículo 384 op. cit. se aplica a la restitución de muebles dados en arrendamiento.

Con auto del 13 de mayo de 2021, se admitió la demanda, se dispuso imprimir el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP, en única instancia, por cuanto la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Notificada la pasiva, no refutó lo decidido en la providencia de admisión de la demanda, y como se señala en la sentencia emitida, no formuló excepciones de mérito.

El numeral 3 del artículo 384 del CGP, dispone: “3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

El apoderado judicial de Leguizamón y Sossa S.A.S., repetidamente, pide al Juzgado realizar la audiencia del artículo 392 del CGP, aduciendo que se trata de un proceso de única instancia por disposición normativa.

En consonancia con lo últimamente anotado, el numeral 9 del artículo 384 op. cit. regula:

“9. *Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”.

Decisión

Por razón de lo anteriormente visto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

No conceder, por no ser procedente, el recurso de apelación propuesto por el



apoderado de la demandada LEGUIZAMON Y SOSSA S.A.S. contra la sentencia del 29 de noviembre de 2021, dictada dentro del trámite del proceso declarativo de restitución de tenencia de bien mueble, de única instancia, propuesto por BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b673de3b67570766db9e5d9077bfac02006aa42b87891c4cf2221b22d99c06f**

Documento generado en 13/12/2021 04:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>